



PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN RELATIVO AL VETO TOTAL PRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, RESPECTO AL DECRETO 2747 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 25 Y 52 Y SE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos recibió para su estudio y dictamen, las observaciones que contiene el veto total referido al epígrafe, por lo cual, con fundamento en los artículos 60 y 61 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y de acuerdo a lo que disponen los artículos 111, 113, 114, 167, 168 y demás relativos y aplicables de la ley que regula la estructura y funcionamiento interno de este Poder Legislativo, nos permitimos formular el presente Dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y considerándolos:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 09 de junio de 2021, la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, recibió formalmente las observaciones que contiene el veto



PODER LEGISLATIVO

referido al epígrafe, por lo que se agendó su desahogo para la sesión pública ordinaria de fecha jueves 10 de junio del presente año.

II.- En la celebración de dicha sesión pública, fue turnado dicho veto total a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, por lo que quienes la integramos iniciamos el análisis respectivo, estando hoy en condiciones de emitir el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

ÚNICO.- Refiere el Titular del Poder Ejecutivo que los efectos de las sesiones y los actos legislativos llevados a cabo por el Congreso del Estado a partir del 17 de marzo de 2020 son insubsistentes debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la reanudación de dicha sesión e integrar el Congreso por los 21 diputados que tomaron protesta el 01 de septiembre de 2018, considerando que los actos realizados por 13 diputados son nulos de pleno derecho. Al respecto es preciso señalar que no corresponde al gobernador determinar qué actos legislativos son nulos y cuáles no, ya que ello le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resolvió en acuerdo de fecha 14 de mayo, que se levantara la suspensión otorgada inicialmente al Ciudadano Gobernador, por lo que se dejó a este Poder Legislativo en aptitud de



PODER LEGISLATIVO

tomar las decisiones que como poder autónomo le corresponden y en ese sentido se resuelve lo concerniente al presente veto.

Por otra parte, en relación a que la iniciativa que dio origen al decreto que motiva el veto que nos ocupa fue recibida, remitida para su análisis, discusión y votación así como toda la tramitología por quien se ostenta como Oficial Mayor, aseverando que su nombramiento no tiene validez por haberse otorgado en una sesión ilegal, igualmente es preciso aclarar que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó sobreseer las controversias constitucionales promovidas por este Poder Legislativo, es importante dejar en claro que **la Controversia Constitucional es un medio de control constitucional** que no se ocupa de asuntos relativos a los servidores públicos en lo individual o grupal, sino que está **instituido para garantizar el principio de división de poderes, es decir, es un juicio** constitucional **en el que se plantea una invasión de esferas competenciales establecidas en la Constitución.**

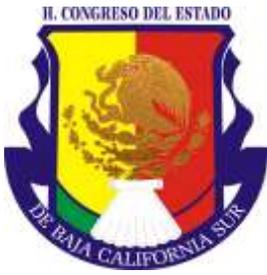
Por ello, no corresponde a una controversia constitucional resolver de fondo situaciones laborales de servidores públicos, así como tampoco cuestiones de orden administrativo. Lo único que se resolvió con el sobreseimiento, es que con las documentales ofrecidas no se acreditó la personalidad del promovente. **Es decir, se resolvió una cuestión**



PODER LEGISLATIVO

procedimental y no de fondo respecto al cargo y situación laboral y administrativa del Oficial Mayor, el Licenciado Marcos Emiliano Pérez Beltrán.

También, es importante destacar que para decretar el sobreseimiento en las controversias constitucionales que promovió este Poder Legislativo, el Ministro Instructor tomó como base la “declaratoria discrecional” **emitida de manera unipersonal y sin fundamento constitucional o legal alguno** por la Dip. Elizabeth Rocha Torres, que fuera publicada de manera ilegal en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día diez de marzo del año 2020, lo cual resulta realmente lamentable que un Ministro le de valor a un acto totalmente carente de sustento, pues **no existe norma constitucional o legal en nuestro sistema jurídico, que establezca la facultad de la Diputación Permanente para desconocer sesiones y acuerdos del Pleno de este Poder Legislativo, y menos aún se establece la correspondiente facultad para una sola integrante de dicha Diputación. Máxime que el propio Pleno de este Congreso del Estado, en sesión pública de fecha 17 de marzo de 2020, acordó desconocer validez y alcance legal alguno a dicha “declaratoria”, precisamente por ser contraria al orden jurídico sudcaliforniano, ya que como se apuntó, no existen disposiciones de carácter constitucional o legal que le otorguen atribuciones a la presidencia de la Diputación Permanente y que por cierto, ni siquiera está**



PODER LEGISLATIVO

prevista la publicación de “declaratorias discrecionales” en el artículo 6º de la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, lo cual, ni siquiera fue analizado por el Ministro Instructor, además de que en sesión pública ordinaria de fecha 19 de marzo de 2020, el Pleno de este Congreso ratificó el nombramiento del Oficial Mayor, entre otros servidores públicos.

También es importante recordar que el Titular del Poder Ejecutivo presentó ampliación de demanda en la Controversia Constitucional 84/2020, intentando controvertir la validez de la sesión privada extraordinaria de fecha 06 de marzo de 2020. Sin embargo, le fue desechada, por lo que hasta el día de hoy, ninguna autoridad jurisdiccional se ha pronunciado **de fondo** respecto a la validez de dicha sesión, por lo que podemos sostener con absoluta certeza que es totalmente válida.

En cuanto a que algunos decretos fueron aprobados por diputadas y diputados suplentes, ello se debió a que las y los propietarios faltaron a 5 sesiones consecutivas por lo que conforme a la normatividad parlamentaria que rige en este Poder Legislativo se actualizó la hipótesis de llamar a las y los suplentes de los faltistas.

Señala por otra parte el Titular del Poder Ejecutivo del Estado que la iniciativa que dio origen al decreto que nos ocupa está viciada de nulidad



PODER LEGISLATIVO

en virtud de que el proceso legislativo se llevó a cabo con base en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y no con la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo y que la sesión en la que se reformó la Ley reglamentaria para llamarla Ley Orgánica se encuentra con suspensión, refiriéndose a la sesión pública virtual de fecha 29 de junio de 2020.

Al respecto es menester señalar que en la sesión del 29 de junio se aprobó el decreto 2723 en el que se regulan aspectos de las sesiones virtuales, no así el decreto por el que pasó a ser Ley Orgánica, además de que en dicha sesión no aprobó el decreto al que se refiere el veto que nos ocupa y tampoco en sesión pública virtual posterior a dicha fecha. Y por lo que se refiere a que los actos de este Congreso no son válidos por que la Suprema Corte no ha dictado sentencia de fondo en la controversia constitucional 84/2020, es preciso señalar que justamente no hay sentencia que los declare inválidos y que la suspensión que mantenía detenida la publicación de los decretos emitidos por este Poder Legislativo ya no se encuentra vigente en virtud del acuerdo de fecha 14 de mayo de 2021, ya que en el proveído de fecha siete de abril de 2021, suscrito por el Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso 3/2021-CC se declara el cumplimiento por parte de este Poder Legislativo de lo ordenado en la resolución del recurso de queja antes referido, resuelto por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal. Además de que el trámite parlamentario



PODER LEGISLATIVO

se ha desarrollado aludiendo a la “ley que rige este poder legislativo” y por otra parte, hay que recordar que el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur establece **de manera expresa** en su fracción IV, que es facultad del Congreso del Estado expedir la Ley que organice su estructura y su funcionamiento interno, la cual **no necesitará ser promulgada por el Gobernador del Estado para tener vigencia.**

Aseverar que todos los actos de esta Legislatura a partir del 17 de marzo de 2020 son nulos de pleno derecho, colisiona frontalmente con la determinación de la Corte en el sentido de que se levanta la suspensión para que el gobernador publique o haga observaciones a todos los decretos. Ello en virtud de que por lógica elemental, si esos decretos fuesen nulos, la Corte no podría resolver que se hagan observaciones a actos nulos. Ciertamente es que falta una resolución de fondo, pero precisamente no existe esa resolución judicial que los declare nulos, además de que la Corte en el acuerdo de fecha 14 de mayo 2021, resuelve que el gobernador ya no tiene la suspensión de los diez días para publicar o hacer observaciones y por lo que respecta al Congreso, este queda en aptitud de asumir las determinaciones que constitucionalmente le corresponden, como el caso de que hoy nos ocupa, resolver respecto al veto planteado por el titular del Poder Ejecutivo, mismo que se considera improcedente, por todas las razones anteriormente expuestas.



PODER LEGISLATIVO

En razón de lo que se ha señalado, la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos encuentra improcedente el veto total respecto a la única observación planteada por el Ejecutivo del Estado, por lo que con fundamento en lo ordenado por los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. – No se aprueba la observación “UNICA” que formula el Ciudadano Gobernador en el marco del ejercicio de su derecho de veto total respecto al decreto 2747 emitido por este Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, mediante el cual se reforma el primer párrafo de los artículos 25 y 52 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 32 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, por las razones y contenidas en el considerando único del presente dictamen, por lo que conforme al artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, remítase de nueva cuenta al Gobernador del Estado, para su promulgación y publicación del citado Decreto.



PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur a los 14 días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

**DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES.
PRESIDENTE.**

**DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO.
SECRETARIO.**

**DIP. JESÚS ESTELA ROBLEDO GALAVIZ.
SECRETARIO.**